



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo dos mil diecisiete (2017).

Proceso : Incidente de Desacato
Radicación : 41001-40-03-009-2017-00023-00
Accionante : Hernando Heliodoro Camargo Osorio
Accionado : Coomeva E.P.S.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato planteado por el señor **HERNANDO HELIODORO CAMARGO OSORIO** contra **COOMEVA EPS**.

II. ANTECEDENTES

En sentencia calendarada el 6 de septiembre de 2016, el Juzgado al conceder la tutela propuesta por el señor **HERNANDO HELIODORO CAMARGO OSORIO**, ordenó a **COOMEVA E.P.S.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a **AUTORIZAR** el procedimiento prescrito al accionante por el médico tratante denominado "**REPARO ENDOVASCULAR DE ANEURISMA DE AORTA CON COLOCACIÓN DE PRÓTESIS**". Advirtiéndose que se debería adelantar todas las gestiones necesarias para su realización (exámenes, citas médicas, programación de citas, programación de cirugía), en un término no mayor a veinte (20) días.

Mediante escrito presentado el 26 de enero del año en curso el ofendido **HERNANDO HELIODOR CAMARGO OSORIO** promovió incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento de la orden de tutela por parte de la accionada, en tanto, si bien la cirugía "Reparo endovascular de aneurisma de aorta con colocación de prótesis Stent" había sido autorizada, no lo ha sido el "Kit de endoprótesis" para que la Clínica Mediláser proceda a la realización de la relacionada cirugía.

I. TRÁMITE

Teniendo en cuenta la información aportada por la Gerente de la Oficina de Coomove EPS Neiva (Fl. 43), esta agencia judicial en auto del pasado 7 de febrero y previo a dar trámite al incidente de la referencia requirió al doctor **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON**, en su condición de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva E.P.S. y superior jerárquico de la Gerente de Coomeva E.P.S. para asuntos de Tutela y a ésta última Dra. **ALBA ROSARIO BONILLA CAMACHO**, para que dispusieran el cumplimiento efectivo de la citada orden de tutela (Fl. 59).

Atendiendo el requerimiento, la Gerente para Asuntos de Tutela de Coomeva E.P.S. sostuvo que frente al insumo requerido por la parte accionante se



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

encontraban adelantando las gestiones pertinentes para generar la autorización respectiva. (Fl.62 a 73).

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de proveído calendado el 1 de marzo de 2017, este despacho admitió el incidente de desacato al enunciado fallo de tutela, ordenándose correr traslado por el término de tres (3) días al Gerente Regional Centro Oriente De Coomeva E.P.S. Dr. **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON** como a la Gerente de Coomeva E.P.S. para Asuntos de Tutela Dra. **ALBA ROSARIO BONILLA CAMACHO**, para que se pronunciaran y pidieran las pruebas que estimare pertinentes, termino dentro del cual guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.¹

Por tanto, lo que debe determinarse es si la accionada en este caso **COOMEVA E.P.S.** cumplió o no con la citada decisión de tutela, mediante la cual se protegieron los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud, de **HERNANDO HELIODORO CAMARGO OSORIO**, dando la orden ya transcrita con anterioridad y relacionada con la práctica del procedimiento quirúrgico "REPARO ENDOVASCULAR DE ANEURISMA DE AORTA CON COLOCACIÓN DE PRÓTESIS" ordenados al paciente.

La Corte Constitucional sobre el desacato a las sentencias de tutela, en sentencia T-010 de 2012, precisó:

"(...) La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos..."



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

En el caso sub examine, la orden emitida por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 6 de septiembre de 2016 estaba dirigida a **COOMEVA EPS**, razón por la cual se requirió tanto al Gerente Regional Centro Oriente **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON** como a la Gerente para asuntos de tutela Presidente **ALBA ROSARIO BONILLA CAMACHO**, el primero para que hiciera cumplir el citado proveído y el segundo, para que lo cumpliera, previo a dar inicio al presente incidente de desacato (fl.59), término dentro cual si bien contestó a dicho requerimiento, no acreditó el cumplimiento efectivo al fallo de tutela, pues sólo informó que estaban adelantando las gestiones pertinentes para generar la autorización del insumo.

Por lo anterior, a través de auto mediante el cual se admitió el incidente de Desacato, se dio oportunidad tanto al Gerente Regional Centro Oriente como a la Gerente para Asuntos de Tutela (Fl. 76), para que se pronunciaran dentro del término de tres (3) días y si lo consideraban el caso, solicitaran pruebas, pero no ofrecieron respuesta alguna, guardando silencio al respecto.

En este orden de ideas, en el caso *sub judice* ésta operadora jurídica puede colegir válidamente que **COOMEVA E.P.S.** no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este juzgado, en la sentencia de tutela de fecha 6 de septiembre de 2016, pues si bien es cierto, alegó que autorizó la práctica del procedimiento quirúrgico "REPARO ENDOVASCULAR DE ANEURISMA DE AORTA CON COLOCACIÓN DE PROTESIS STENT", la misma se ha visto entorpecida por la no autorización del insumo "Kit de endoprotésis", hecho que no fue desvirtuado por **COOMEVA E.P.S.**, a quien en consecuencia se traslada la carga de la prueba -tratándose esto de una negación indefinida que exonera de prueba al tenor del art. 177 del C. de P. C., hoy 167 del C. G. del P.-, no obstante haberse requerido y notificado para tal finalidad.

Ahora, no puede admitirse el argumento entorno a que se están adelantando las gestiones necesarias para relevarse a la accionada de cualquier sanción, pues la orden se emitió hace 7 meses, sin que en lo más mínimo, reparen sobre el riesgo al que se ve sometido el estado de salud del actor, por su actuar parsimonioso y por ende negligente.

En síntesis, teniendo **COOMEVA EPS** la oportunidad de cumplir la sentencia de tutela, sin hacerlo, ni tomar acción alguna frente al punto indicado al notificarse por el juzgado, se genera así al menos culpa en la conducta de la misma que hace viable la sanción por desacato.

En este punto, conviene resaltar que la sanción que se impondrá al Gerente Regional Centro Oriente de **COOMEVA E.P.S.** como superior jerárquico de la Gerente para Asuntos de Tutela de esta regional, es por su omisión en hacer cumplir la decisión de tutela tantas veces referida.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Como quiera que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, se advierte a la demandada que puede evitar la materialización de la sanción, si cumple con el fallo de tutela. Al respecto se ha indicado:

"(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el reuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando... Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela..."²

Así las cosas, en acatamiento al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se impondrán las sanciones por desacato a **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON**, Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva E.P.S. y **ALBA ROSARIO BONILLA CAMACHO** Gerente para Asuntos de Tutela de Coomeva E.P.S. La sanción consistirá en arresto de un (01) día, que deberá cumplir en la Estación de Policía Nacional más cercana a su lugar de residencia, y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior es suficiente para que el Juzgado,

V. RESUELVA:

PRIMERO: SANCIONAR por **DESACATO** a los doctores **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.182.836, quien actúa como Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva E.P.S. y **ALBA ROSARIO BONILLA CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía 36.165.097 Gerente para Asuntos de Tutela de **COOMEVA E.P.S.**, conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con un (01) día de arresto, el que deberán cumplir en la Estación de Policía Nacional más cercana a su lugar de residencia. Líbrese las órdenes del caso una vez en firme la presente decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: IMPONER igualmente a los doctores **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.182.836, quien actúa como Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva E.P.S. y **ALBA ROSARIO BONILLA CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía 36.165.097 Gerente para asuntos de tutela de **COOMEVA E.P.S**, multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.213.151.00), a órdenes de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, cuenta No. 3-0070-00030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., nombre la cuenta: DTN - Fondos Comunes-, los que deberán pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. En el evento de no comprobarse tal pago, remítase las copias pertinentes a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Administración Judicial para que ejerza su cobro coactivo.

TERCERO: CONSÚLTESE esta decisión ante el Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad, en los términos que señala el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL.-